

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./100/2011.

RECURRENTE: ADRIANA
HERNÁNDEZ CAMARILLO.

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD DE LA SIERRA
JUÁREZ.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCTUBRE VEINTICUATRO
DE DOS MIL ONCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./100/2011**, interpuesto por la **C. ADRIANA HERNÁNDEZ CAMARILLO**, en contra de la Universidad de la Sierra Juárez, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha cinco de julio de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana Adriana Hernández Camarillo, así mismo para recibir notificaciones vía electrónica por medio del SIEAIP, en fecha cinco de julio de dos mil once, presentó solicitud de Acceso a la Información Pública a la Universidad de la Sierra Juárez por medio de la cual solicitó lo siguiente:

"...POR ESTE MEDIO ME PERMITO HACER UNA SOLICITUD QUE INCLUYE TRES PETICIONES, TODAS ELLAS RELACIONADAS A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE AL UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ. A CONTINUACIÓN LISTO LAS PETICIONES QUE CONFORMAN LA PRESENTE SOLICITUD:

1.- SOLICITO LA EVALUACIÓN Y VALORACIÓN DEL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN TODO EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, ES DECIR, DE TODOS LOS TRABAJADORES CON PUESTO DE PROFESOR INVESTIGADOR

2.- SOLICITO LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS QUE JUSTIFIQUEN EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA A CADA UNO DE LOS PROFESORES- INVESTIGADORES DE LA INSTITUCIÓN

3.- SOLICITO LOS LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN CONSIDERADOS PARA LA VALORACIÓN DEL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS, ASÍ COMO SU LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN.

SEGUNDO.- Con fecha once de julio del año en curso, la Unidad de Enlace de la Universidad de la Sierra Juárez, le hace una prevención a la solicitante para que indique otros elementos para que facilite la obtención de la información.

TERCERO.- Con fecha doce de julio del presente año, la solicitante cumple con la prevención realizada y envía nuevos datos:

Solicitud para la cual a continuación agrego información necesaria y suficiente para su claro entendimiento en términos del artículo 58 fracción II de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca.

1. EN EL PRIMER PUNTO SE SOLICITA LA VALORACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE TODO EL PERSONAL DOCENTE QUE HA LABORADO DESDE EL DOS MIL SEIS HASTA LA FECHA, VALORACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ (CONFORMADA POR CUATRO JEFES DE CARRERA, EL DIRECTOR DE INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y EL VICERRECTOR ACADÉMICO) Y QUE CONSTA DE LOS SIGUIENTES APARTADOS: INVESTIGACIÓN (IT), DOCENCIA (DC), FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (RH), DIFUSIÓN (DF) Y PROMOCIÓN AL DESARROLLO (PD)
2. EN EL SEGUNDO PUNTO SE SOLICITA TODA LA DOCUMENTACIÓN EMPLEADA POR LA COMISIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO PARA LA DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FINAL DE LA VALORACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.
3. EN LA TERCERA SOLICITUD SE REFIERE A LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS FORMALMENTE ESTABLECIDOS POR LA INSTITUCIÓN (UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ) PARA LA ASIGNACIÓN DEL

PUNTAJE EN CADA UNO DE LOS APARTADOS DE LA VALORACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS (INVESTIGACIÓN, DOCENCIA, FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN AL DESARROLLO).

DEL PUNTO TRES SE SOLICITA LA FECHA, LUGAR Y LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA APROBACIÓN DE ESOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS, QUE ESTABLECEN FORMALMENTE SU VALIDEZ DENTRO DE LA INSTITUCIÓN (UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ).

CUARTO.- Con fecha nueve de agosto del año en curso, la Unidad de Enlace de la universidad de la Sierra Juárez da respuesta a la solicitante en los siguientes términos:

“...Referente al punto 1 y 2, en virtud de que la misma corresponde a documentos que contienen datos personales, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es toda información numerica-alfabetica concerniente a una persona física identificable, ante esto en términos del artículo 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, se considera información confidencial toda vez que a tales datos solio podrán tener acceso los titulares de la misma y los servidores públicos que la requieran para el debido ejercicio de sus funciones, y en atento a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, no es posible proporcionarle dicha información.

En referencia al punto 3, los lineamientos y criterios empleados por la Universidad de la Sierra Juárez se encuentran bajo la denominación: “DEFINICION DE CRITERIOS GENERALES PARA LA VALORACION DE LAS SOLICITUDES DE PROMOCION DE CATEGORIA DEL PERSONAL ACADÉMICO” y “PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCION DEL PERSONAL ACADÉMICO”, aprobados por los integrantes del H. Consejo Académico en sesión de fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho, los cuales, en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia se ponen a su disposición en el área que ocupa la Vice- Rectoría Académica de esta Universidad SN, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

...”

QUINTO.- Mediante formato recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (IEAIP), el día veinticuatro de agosto del dos mil once, la **C. Adriana Hernández Camarillo**, interpone Recurso de Revisión por inconformidad en la

respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad de la Sierra Juárez, en los siguientes términos:

“LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SIERRA JUÁREZ SE NIEGA ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN: (1) LA VALORACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE TODO EL PERSONAL DOCENTE QUE HA ELABORADO DESDE EL DOS MIL SEIS HASTA LA FECHA VALORACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ (CONFORMADA POR CUATRO JEFES DE CARRERA, EL DIRECTOR DE INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA; FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN AL DESARROLLO. (2) LA DOCUMENTACIÓN EMPLEADA POR LA COMISIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO PARA LA DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FINAL DE LA VALORACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS. (3) LA DEFINICIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PROMOCIÓN DE CATEGORÍA DEL PERSONAL ACADÉMICO Y PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTO PARA LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO. FUNDAMENTÁNDOSE EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, SIN EMBARGO DICHOS ARTÍCULOS NO IMPIDEN EL ENVIÓ DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE LA MISMA NO CONTIENE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS COMO PROPUESTA NO ESTÁN AVALADOS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

EN EL ARCHIVO ANEXO SE DESCRIBEN DETALLADAMENTE LOS MOTIVOS QUE FUNDAN LA PRESENTE INCONFORMIDAD.

APROVECHO EL PRESENTE PARA INFORMAR QUE EL PASADO VIERNES DOCE DE AGOSTO SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ POR LO QUE ME FUE IMPOSIBLE ACCEDER A SU RESPECTIVA UNIDAD DE ENLACE. ORDEN GIRADA POR LA L.C.P. CONCEPCIÓN NORMA LILIA DÍAZ ALTAMIRANO.

Así mismo, anexa a su recurso, narración de los hechos, motivos de inconformidad, pruebas, copia de identificación oficial, copia de la solicitud de información de fecha cinco de julio de dos mil once con numero de folio 5362, copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 5362.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, se admitió el Recurso de Revisión y se requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SÉPTIMO.- Mediante certificación de fecha siete de septiembre del presente año, realizada por el Secretario General del IEAIP, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste remitió el informe requerido con fecha dos de septiembre del año en curso, recibido a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), mediante el cual rinde Informe Justificado con la información solicitada en los siguientes términos:

I. Efectivamente la ciudadana Adriana Hernández Camarillo inicialmente presento su petición bajo el folio 5362 del SIEAIP en los siguientes términos:

- 1. en el primer punto se solicita la valoración del desempeño de las actividades académicas de todo el personal docente que ha laborado desde el dos mil seis hasta la fecha, valoración que realiza la comisión del personal académico del H. Consejo Académico de la Universidad de la Sierra Juárez (conformada por cuatro jefes de carrera, el director del instituto de Investigaciones y el Vice-Rector académico) y que consta de los siguientes apartados: Investigación (IT), docencia (DC), formación de Recursos Humanos (RH), Difusión (DF) y promoción al desarrollo (PD).*
- 2. En el segundo punto se solicita toda la documentación empleada por la comisión del personal académico del H. Consejo Académico para la determinación del resultado final de la "valoración del desempeño de actividades académicas".*
- 3. En la tercera solicitud se refiere a los lineamientos y criterio formalmente establecidos por la institución (Universidad de la Sierra Juárez) para la asignación del puntaje en cada uno de los apartados de la valoración del desempeño de las actividades académicas (investigación, docencia,*

formación de recursos humanos, difusión y promoción al desarrollo). Del punto tres se solicita la fecha, lugar y las personas responsables de la aprobación de estos lineamientos y criterios que establecen formalmente su validez dentro de la institución (Universidad de la Sierra Juárez).

II. *Mediante respuesta de fecha nueve de agosto de dos mil once, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Enlace dio contestación de la siguiente manera: “referente al punto 1 y 2, en virtud de que la misma corresponde a documentos que contienen datos personales, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es toda información alfa-numérica concerniente a una persona física identificable, ante esto en términos del artículo 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considera información confidencial toda vez que a tales datos solo podrán tener acceso los titulares de la misma y los servidores públicos que la requieran para el debido ejercicio de sus funciones y en atento a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, no es posible proporcionarle dicha información.*

En referencia al punto 3, los lineamientos y criterios empleados por la Universidad de la Sierra Juárez se encuentran bajo la denominación: “Definición de criterios generales para la valoración de las solicitudes de promoción de categoría del personal académico” y “Procedimiento y lineamiento para la promoción del personal académico”, aprobados por los integrantes del H. Consejo Académico en sesión de fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho, los cuales, en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ponen a su disposición en el área que ocupa la Vice-Rectoría Académica de esta Universidad, sita en Av. Universidad SN, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

...

III. *Con fecha veintiséis de agosto de los corrientes fue notificada esta Unidad de Enlace mediante el acuerdo de admisión, el recurso de Revisión bajo el expediente R.R.100/2011, adjuntando en el formato de Recurso de revisión del IEAIP la parte relativa a motivos de inconformidad de la resolución al acto impugnado en la cual la recurrente expone lo siguiente;*

...

IV. *Por otra parte, con el fin de continuar con los tramites y procedimientos legales establecidos, en su oportunidad esta Unidad de enlace notifico a la Comisión del personal Académico de esta Universidad de la Sierra Juárez, la admisión del recurso de revisión R.R.100/2011, promovido por la Ciudadana Adriana Hernández Camarillo, en contra de esta Institución y;*

CONSIDERANDO

UNO.- Según el acuerdo de fecha once de julio de dos mil once, emitido por el sub-comité de información de esta institución tal y como consta el índice general de Clasificación de la Información confidencial publicado en el portal de transparencia en el apartado de la Universidad de la Sierra Juárez, en la fracción XX (cualquier otra información del sujeto obligado que sea de utilidad) referente a la clasificación de los Datos Personales Utilizados en la Evaluación de Profesores Investigadores. Misma que a consideración del sub comité encuadra dentro de la información con acceso restringido en su carácter de confidencialidad, toda vez que los documentos de valoración utilizados en la evaluación de los profesores investigadores contienen datos personales referida a la información alfa-numérica concerniente a una persona física identificable la cual se considera información confidencial toda vez que a tales datos solo podrá tener acceso los titulares de la misma y los servidores públicos que la requieran para el debido ejercicio de sus funciones por tanto se clasifica como información confidencial por tiempo indefinido, en consideración que de darlo a conocer pondría en riesgo la integridad física y moral de los profesores investigadores, a mas de que los resultados de las evaluaciones no son información publica por definición, menos por naturaleza, no así los lineamientos a seguir para tal efecto, los cuales si están a disposición de la recurrente, dado que los primeros son resultados que por su propia naturaleza solo son de importancia para el sujeto evaluado y el sujeto evaluador y que el manejo inadecuado de dicha información o su manipulación mal intencionada pudiera generar daños de imposible reparación. Acuerdo que anexo al presente donde se desprende la fundamentación y motivación que rige dicha clasificación de información.

DOS.- Ahora bien debido a la restricción de acceso a información tratándose de información confidencial, se procedió a revisar la clasificación misma que se reserva externar en cuanto a que contiene en su haber datos de nombres y apellidos mismos que no pueden ser proporcionados a terceros ya que vinculados con la demás información contenida en los formatos de evaluación del persona, podría ser utilizado y ser sujeto a actos ilícitos, como amenazas, extorsión e intimidación o para mal informar causar daños morales o distorsionar los resultados de dichos documentos y con ello generar un ambiente de incertidumbre a dichas personas. Aun así por formar parte del currículo profesional según lo que manifiesta la recurrente, no podemos proporcionar los datos personales sin autorización expresa del titular de los mismos ya que significaría una gran responsabilidad brindar tal información, en base al acuerdo dictado por los integrantes del Sub-Comité de Información de esta Universidad, dicha información se encuentra clasificada como Confidencial con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca en su artículo 23..., y el artículo 24 fracción II ...

TRES.- Aunado a lo anterior se debe considerar lo establecido en términos de los artículos 26, 27 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información

Publica para el Estado de Oaxaca, en administración con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en sus artículos 6 y 11...

...

CINCO.- *Ahora bien se debe considerar lo establecido en el Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, referente al capítulo de procedencia y sobreseimiento, el artículo 47 dice: "el recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos"; fracción V expresar los motivos de inconformidad causados por la Resolución reclamada; que si bien es cierto que la recurrente cumple con los demás requisitos, la falta de expresión en los motivos de su inconformidad generándole un agravio debe considerarse como causal de improcedencia por falta de expresión en sus motivos de inconformidad.*

..."

Así mismo anexa a su informe justificado, copia de "Acuerdo por el que se clasifica como información reservada y confidencial los diversos datos personales contenidos en las evaluaciones y valoraciones del Personal académico de esta universidad de la sierra Juárez", de fecha once de julio de dos mil once.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del presente año, se tuvo al Sujeto Obligado cumpliendo en tiempo y forma con el informe justificado requerido, así mismo el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la recurrente por el término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho informe.

NOVENO.- Por certificación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo a la recurrente presentando en tiempo sus manifestaciones respecto del informe del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...UNO. La Unidad de Enlace de la Universidad de la Sierra Juárez confirma su negativa de entregar la información solicitada...

...respaldándose en el acuerdo de fecha once de julio de 2011, emitido por el Sub-comité de información de la institución tal y como consta en el Índice General de Clasificación de la información Confidencial publicado en el portal de transparencia en el apartado de la universidad de la Sierra Juárez..., indicando el subcomité de información de la institución considera

que la información solicitada encuadra dentro de la información con acceso restringido en su carácter de confidencial. Sin embargo, la información solicitada no puede considerarse como clasificada ya que de acuerdo el apartado "DATOS PERSONALES UTILIZADOS EN LA EVALUACION DE PROFESORES INVESTIGADORES", de el Índice General de Clasificación de la información Confidencial de la universidad de la Sierra a Juárez, la información clasificada es únicamente "las secciones del documento donde consten datos personales como nombre, apellidos, correo electrónico y demás datos confidenciales", y dado que la información solicitada es la referente al desempeño de las actividades académicas y currículo profesional del personal docente ésta no encaja como información clasificada. Respecto a los nombres y apellidos del personal docente, estos datos tampoco pueden considerarse como confidenciales ya que de acuerdo al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso publico...

..."

DÉCIMO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de solicitud de información, de fecha cinco de julio del año en curso, con número de folio 5362; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 5362; III) copia de prevención a la solicitud de información con número de folio 5362, suscrito por la Unidad de Enlace de la Universidad de la Sierra Juárez; IV) copia de la respuesta a la prevención de la solicitud de información con número de folio 5362 suscrito por la C. Adriana Hernández Camarillo; V) copia de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 5362, de fecha nueve de agosto de dos mil once, suscrita por la Unidad de Enlace de la Universidad de la Sierra Juárez; VI) copia de identificación oficial; mismas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintiuno de septiembre del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- La recurrente, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado es conforme a la Ley de Transparencia, al clasificar la información como reservada y confidencial, o bien se es información pública, para en su caso ordenar la entrega de la misma.

De la solicitud de información por un lado y de la respuesta del Sujeto Obligado por el otro, se tiene que el motivo de inconformidad

de la recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las siguientes razones:

La solicitante, ahora recurrente, pidió a la Universidad de la Sierra Juárez, información respecto a Valoraciones del desempeño de actividades académicas, como ha quedado transcrito en el Resultando Primero de esta resolución y ante la respuesta, se inconformó, manifestando que los argumentos del Sujeto Obligado no están avalados por las leyes correspondientes.

Por su parte, el Sujeto Obligado rindió el informe donde justifica los términos de la respuesta, consistentes básicamente en que la información solicitada, respecto a *“LA EVALUACIÓN Y VALORACIÓN DEL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN TODO EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, ES DECIR, DE TODOS LOS TRABAJADORES CON PUESTO DE PROFESOR INVESTIGADOR”,* así como *“LA DOCUMENTACIÓN EMPLEADA POR LA COMISIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO PARA LA DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FINAL DE LA VALORACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS”,* contiene datos de carácter personal, anexando al mismo un *“Acuerdo por el que se clasifica como información reservada y confidencial los diversos datos personales contenidos en la Evaluaciones y valoraciones del personal académico de esta Universidad de la Sierra Juárez”*

En este sentido, a dicho acuerdo se le otorga un valor probatorio informativo e indiciario, dado que carece de firma de quienes participan en el Comité de Información y Subcomité de Información. Ahora bien, aun cuando la falta de firma en un documento le resta valor probatorio, es obligación de este Consejo estudiar de oficio la naturaleza de la información que se solicita. Al hacerlo se corrobora la hipótesis de la prueba del daño, puesto que la información solicitada involucra datos personales de los profesores evaluados, y otorgarla implicaría poner en riesgo la seguridad de sus titulares, pues su uso los podría exponer a acto

s ilícitos como amenazas, extorsión e intimidación para mal informar, causar daños morales o distorsionar los resultados de dichos documentos.

La Ley de Transparencia establece en el artículo 9 un catálogo mínimo de información que deberá estar disponible al público, sin que medie solicitud alguna, información denominada pública de oficio, numeral que, sin embargo, también contempla la posible excepción de la información reservada y confidencial prevista en dicho ordenamiento, es decir, que las excepciones al principio de máxima publicidad deben estar debidamente establecidas en esta Ley, como efectivamente lo están, y todo Sujeto Obligado deberá clasificar como confidencial la información establecida en esas categorías por el legislador secundario.

Al respecto, la recurrente al hacer sus manifestaciones con motivo de la vista que se le mando dar con el informe del sujeto obligado, señala que respecto a los nombres y apellidos del personal docente, no pueden considerarse como confidenciales ya que en la página electrónica de la Universidad de la Sierra Juárez se encuentran publicados los nombres y apellidos e incluso los currículos profesionales de dicho personal.

Ante esto, es importante mencionar que si bien es cierto esos datos se encuentran publicados en dicho portal, por tratarse de un Directorio de personal que el Sujeto Obligado esta constreñido a publicar, también lo es que sobre la “Valoración del desempeño de las actividades académicas de todo el personal docente” se entiende a un programa mediante el cual el Sujeto Obligado evalúa el desempeño de su personal, mismo que puede contener datos que vinculados a información diversa, en este caso, los resultados de las evaluaciones, podrían generar un riesgo para sus titulares.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que las evaluaciones del desempeño de las actividades académicas

realizadas al personal docente de esa Universidad, así como de cualquier institución académica pública, redundan en el beneficio del personal en sus percepciones, por lo tanto, al ser un recurso de orden público, el dar a conocer las valoraciones de las evaluaciones del desempeño laboral conlleva a una transparencia en el manejo de dichos recursos.

En este sentido, es importante ponderar el principio de máxima publicidad y el de salvaguardar información clasificada como confidencial, al encontrarse vinculada información que contiene datos personales.

Ahora bien, aunque como el mismo Sujeto Obligado lo señala en su Acuerdo de clasificación de la información, que puede elaborar una versión pública de las evaluaciones realizadas al personal académico de la Universidad de la Sierra Juárez, esto no se lo hizo saber a la recurrente en su momento, por lo que en atención a lo estipulado en la última parte del artículo 5 de la Ley de Transparencia que señala que se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que contenga datos personales o información reservada, deberá realizar precisamente una versión pública de dicha información misma que puede contener los indicadores y resultados del personal que obtuvo porcentajes aprobatorios y entregarla a la recurrente.

En cuanto al punto segundo de la solicitud de información, el Sujeto Obligado puede referir que tipo de documentación emplea la Comisión del personal académico para determinar el resultado final de la valoración del desempeño de las actividades académicas, por lo que de la misma manera deberá entregar la información en una versión pública en caso de contener datos de carácter personal.

Respecto al punto tercero de la solicitud, si bien el Sujeto Obligado en su informe justificado refiere proporcionar una dirección electrónica en donde menciona se encuentra la información

solicitada, también lo es que en la respuesta a la solicitud le indica únicamente que la pone a su disposición en las instalaciones de la Vice-Rectoría de esa Universidad, y este Órgano Garante estima que no hay justificación debida para no entregarla en modalidad o versión electrónica, máxime cuando le indicó a la solicitante que se halla en un sitio virtual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE,** y **SE ORDENA al Sujeto Obligado,** conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta Resolución, elabore una versión pública de los solicitado en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, misma que puede contener los indicadores y resultados del personal que obtuvo porcentajes aprobatorios y entregarla a la recurrente.

Respecto al punto tres de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá entregarla en modalidad o versión electrónica, máxime cuando le indicó a la solicitante que se encuentra en un sitio virtual.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los

artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a al recurrente **C. ADRIANA HERNÁNDEZ CAMARILLO**; a la vez, súbase a la página electrónica del instituto y en su momento archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS. -----